

Artículo 9. – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Villariezo, el día 9 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.–

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Ayuntamiento de Arcos de la Llana**Modificación de ordenanza fiscal**

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 10 de octubre de 2003, por el que se aprueba la nueva ordenanza fiscal relativa al impuesto sobre bienes inmuebles, se entiende elevado a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones introducidas.

Arcos de la Llana, a 24 de noviembre de 2003. – El Alcalde, Francisco Javier Martín Saiz.

200309888/9856. — 136,80

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1. – Hecho imponible.**

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán ins-
tar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad
que asume la Gestión Tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por
centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de
conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la ense-
ñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monu-
mento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa
vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar
comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condi-
ciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas
Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o
inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada
sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de
bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3
euros.

5. Exención optativa.

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sani-
tarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades
Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias
de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gra-
tuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla,
acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento
y estado de conservación de las instalaciones, que permita
prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a
la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la
cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la
actividad de las empresas de urbanización, construcción y pro-
moción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá
desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien
las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siem-
pre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o
construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder
de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados
deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad
de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante
la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación
no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certifi-
cación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último
balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración
Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del
inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una boni-
ficación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres
periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la cali-
ficación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado
en cualquier momento anterior a la terminación de los tres
periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos,
en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que
se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota
los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y
de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con
acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Enti-
dad que figure como sujeto pasivo.

4. Bonificación optativa.

Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del
impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios
ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será
incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto
sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto
pasivo o al inmueble.

Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral
de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actua-
lización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de
las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de
practicar en la base imponible las reducciones que legalmente
se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia
de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribu-
nales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá deter-
minar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la
tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación,
solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral;
si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada
por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes
inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de
aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará
fijado en:

- El 0,40 por cien para los bienes de naturaleza urbana. ✓
- El 0,75 por cien para los bienes de naturaleza rústica. ✓
- El 0,40 por cien para los bienes de características espe-
ciales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra
en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de
esta ordenanza.

Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo im-
positivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de
declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán
efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente pos-
terior al momento en que produzcan efectos catastrales. La
efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los pro-
cedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor
catastral de los bienes inmuebles de características especiales,
coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Cata-
stro Inmobiliario.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Arcos de la Llana, el día 10 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.–

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Gerencia de Urbanismo

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, en sesión celebrada el 27 de octubre de 2003 determinó el valor de la expropiación que afecta a las fincas sitas en la calle La Iglesia, n.º 4 y n.º 6 del Barrio de Cortes-Burgos, propiedad de Herederos de don Isidro Ceballos García y don Angel Medina Hernando, afectadas por el proyecto expropiatorio por tasación conjunta, en el Area de Intervención 54.01 Barrio de Cortes, del municipio de Burgos.

A fin de cumplimentar lo previsto en los arts. 48 y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se cita a las personas antedichas el día 9 de diciembre, a las 10 horas, en las dependencias de la Gerencia de Urbanismo, sita en Plaza Mayor, s/n., 4.ª planta, para el pago de dicho justiprecio, a continuación del cual se procederá a extender el Acta de Ocupación.